



Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

0146/2017

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

30 enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 marzo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"... de su respuesta únicamente se desprende que se requirió a las áreas internas correspondientes, informándosele por parte del Doctor Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos de dicho organismo, que carece de contrato colectivo; sin embargo dicha información no se generó una vez que se agotó el procedimiento que para ello establece el numeral 86-Bis antes transcrito; en consecuencia de lo anterior, el sentido de la respuesta dada a mi solicitud resulta totalmente carente de fundamentación, motivación y justificación..."



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se dio respuesta a la solicitud en sentido negativa ya que el sujeto obligado menciona carecer de contrato colectivo de trabajo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0146/2017
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0146/2017**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual se generó con el número de folio 04310716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"contrato colectivo de trabajo del hospital civil viejo"

2. Tras los trámites internos la **Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara**, le asignó número de folio interno 2353/16 y mediante resolución de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, **NEGATIVA**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la oficialía de partes de este Instituto, el día 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"... La respuesta que me fue dada se estima que es incorrecta; para plasmar las consideraciones por las cuales se estima en ese sentido...
... de su respuesta únicamente se desprende que se requirió a las áreas internas correspondientes, informándosele por parte del Doctor Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos de dicho organismo, que carece de contrato colectivo; sin embargo dicha información no se generó una vez que se agotó el procedimiento que para ello establece el numeral 86-Bis antes transcrito; en consecuencia de lo anterior, el sentido de la respuesta dada a mi solicitud resulta totalmente carente de fundamentación, motivación y justificación..."*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, impugnando actos del sujeto obligado **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 0146/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio

CRE/0122/2017, el día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley anteriormente invocada.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El Pleno de este Instituto determina declarar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que la materia del medio de impugnación en estudio han sido rebasados, ya que el día 09 nueve de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente el contenido del oficio CGRH/0096/17, signado por el Coordinador

General de Recursos Humanos, por medio del cual, le refiere de nueva cuenta a la parte recurrente que la Unidad Hospital Fray Antonio Alcalde no cuenta con un Contrato Colectivo de Trabajo, ya que se rige por las Condiciones Generales de Trabajo, mismas que al ser información fundamental se encuentran publicadas en la página web del referido O.P.D., proporcionando así elementos adicionales a su respuesta original, al precisar cuál es el documento que rige las condiciones generales de trabajo en el sujeto obligado.

Cabe señalar que al darle vista al ahora recurrente, de la información remitida por el sujeto obligado, por parte de la Ponencia Instructora, el mismo ya no se manifestó al respecto, otorgando de forma tácita su aceptación con la nueva información proporcionada por el sujeto obligado.

Es preciso mencionar que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, por los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 0146/2017, emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
JEOM/jrav